



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Ocho (08) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00237-00

Demandante: RAFAEL CELY JIMENEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Rafael Cely Jimenez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Caja de Sueldos de la Policía. No solito ninguna pretensión.

Estando la demanda para su estudio a fin de proveer sobre su eventual admisión se observan las siguientes falencias:

1.-El libelo demandatorio omite el acápite de pretensiones, por lo que deberá subsanarse, de conformidad con el núm. 2º del Art. 162 y Art. 163 del C.P.A.C.A.

2.- Deberá subsanarse la demanda en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía conforme lo previsto en el núm. 6º del Artículo 162 del C.P.A.C.A.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Rafael Cely

Jiménez, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**